



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-815/2021

RECORRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JIN-55/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

El desechamiento se sustenta en que, en el recurso analizado, se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4

5. RESOLUTIVO.....10

GLOSARIO

Consejo distrital:	28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fuerza por México:	Partido Político Fuerza por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, el de diputadas y diputados federales.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, inició y concluyó el cómputo de la elección en el 28 Consejo Distrital con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.



1.3. Juicio de inconformidad (ST-JIN-55/2021). El catorce de junio, Luis Alberto Contreras Salazar, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el Estado de México, promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo del referido distrito electoral.

1.4. Sentencia impugnada. El veintitrés de junio, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JIN-55/2021, en la que decretó el **desechamiento** de la demanda del hoy recurrente al considerar que **se presentó de manera extemporánea**.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de junio, Fuerza por México interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Toluca con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional. El medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el veintisiete de junio siguiente.

1.6. Turno y radicación. El veintisiete de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-815/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que **la resolución impugnada deriva de un juicio de inconformidad dictado por una sala regional, en el que no se resuelve el fondo de la controversia planteada**, y no se actualiza ninguna otra hipótesis de procedencia excepcional, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por esos motivos, **el recurso se debe desechar de plano** en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

4.2. Caso concreto

El recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Toluca en la que no se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer por el entonces

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

actor ante dicha instancia, debido a la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

De las constancias del expediente se advierte que, a través del juicio de inconformidad, el hoy recurrente impugnó los resultados del cómputo del 28 Distrito Electoral Federal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales emitidas por el consejo distrital.

La Sala Toluca **desechó** la demanda presentada por el ahora recurrente, al considerar que la presentó de forma extemporánea, con base en las consideraciones siguientes:

- El medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados.
- Existe un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, con independencia de la fecha en que los partidos políticos tengan conocimiento de ese acto.
- Es aplicable la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, la cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital es aquel en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo en la cual se han consignado los resultados correspondientes.
- Si de las actas de cómputo distrital correspondientes a la elección impugnada y que obran en autos, o en su caso, del acta que se levanta para certificar el término del plazo legal para la recepción de escritos de



impugnación se advierte que los cómputos del distrito impugnados concluyeron el nueve de junio, entonces el plazo para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio.

- Si la promoción del juicio de inconformidad tuvo lugar el catorce de junio, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido legalmente para tal efecto.
- Es irrelevante que el partido político manifieste que tuvo conocimiento del cómputo el once de junio para justificar la oportunidad del juicio de inconformidad.

Agravios del recurrente

En el recurso de reconsideración, Fuerza por México señala que el medio de impugnación es procedente en virtud de que se actualiza la Jurisprudencia 39/2016 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**⁴, Así como la Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**⁵.

Los agravios que manifiesta el partido recurrente son los siguientes:

- El diez de junio, el representante propietario de Fuerza por México, ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, solicitó diversa documentación electoral respecto de los cómputos distritales y que dicha solicitud fue respondida cinco días después. Refiere que el

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

diecisiete de junio realizó una solicitud diversa, la cual fue respondida el mismo día.

- En concepto del recurrente, la situación anterior lo dejó en estado de indefensión, pues la autoridad debió dar una respuesta pronta y expedita dado que, conforme a la Ley de Medios, en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- Que en su demanda de juicio de inconformidad se advirtieron actos inconstitucionales violatorios de la norma electoral vigente, los cuales no fueron contemplados por la autoridad responsable para dictar una resolución apegada a Derecho y al principio de progresividad.
- No hubo una fuente que publicara sobre la hora aproximada en la que terminaría la sesión del cómputo de la elección, por lo que no hay certeza sobre el horario en el que terminó, lo cual vulneró el derecho del partido político de acceso a la información veraz y oportuna.
- Cita la Jurisprudencia 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁶.

4.3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado** porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

En el recurso se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que **no es de fondo**.

De ahí que lo procedente es su desechamiento, ya que el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



procedencia establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Como se indicó, la Sala Toluca determinó que el juicio de inconformidad no se presentó oportunamente, ya que la sesión de cómputo del distrito electoral impugnado culminó el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio, y el partido político presentó su medio de impugnación el catorce de junio.

En los agravios no se exponen argumentos para demostrar que el desechamiento de la demanda se basó en la interpretación directa de algún precepto constitucional, pues el recurrente solo refiere que la Sala Toluca resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en él.

De igual forma, esta Sala Superior considera que las jurisprudencias referidas por el recurrente para intentar acreditar el requisito especial de procedencia, no son atinentes, ya que el supuesto normativo que aplica a este caso, es el previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el que el único requisito para la admisión del recurso de reconsideración es que la sentencia impugnada **sea un juicio de inconformidad en el que se resuelva el fondo del asunto**, sin que sea una condición necesaria acreditar algún problema de convencionalidad y/o constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente menciona la Jurisprudencia 39/2016 que está relacionada con sentencias incidentales, supuesto que no se actualiza porque en este caso no se impugna una sentencia incidental. Tampoco es aplicable la Jurisprudencia 32/2015 relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración en el supuesto de que el desechamiento de la salas regionales se haya derivado de una interpretación directa de la Constitución general, ya que la Sala Toluca para llegar a la determinación de desechar, no realizó ninguna interpretación constitucional porque se limitó a analizar la procedencia del medio de impugnación, particularmente en cuanto a la oportunidad, de acuerdo los presupuestos previstos en la Ley

de Medios para el juicio de inconformidad, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución general.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia 22/2015, que el recurrente menciona en su demanda, relativa al plazo para impugnar, se considera que tampoco es aplicable, ya que es una jurisprudencia que no está relacionada con algún supuesto de la acreditación del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sino con el plazo para impugnar.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera e1010lectrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-815/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en las tesis de jurisprudencias 39/2016 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”, así como 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, porque la Sala Regional, para llegar a la determinación de desechar, no decidió sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales.
7. En mi concepto, esas tesis no son aplicables al caso, porque tienen su origen en la interpretación del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al ser un medio de impugnación reservado para el análisis de cuestiones constitucionales, se busca proteger la regularidad constitucional tutelada en ese medio extraordinario, pero que no resulta aplicable, por su propia y especial naturaleza, al recurso de reconsideración promovido en términos del inciso a) del aludido precepto, el cual tienen una naturaleza de ser una segunda instancia natural sobre sentencias de fondo, por lo que no resultan aplicables los mencionados criterios jurisprudenciales.
8. En ese contexto, me aparto de todas las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-815/2021

del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.